



CUT: 198585-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0364-2024-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 09 de mayo de 2024

VISTO:

El recurso impugnativo de reconsideración signado con Código Único de Trámite N° 198585-2023, interpuesto por el señor Nilo Francisco Torres Gómez, contra la Resolución Directoral N° 0157-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 04 de marzo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: "frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o se han suspendido sus efectos";

Que, el artículo 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° de la citada norma. En ese sentido, el recurso de reconsideración, ha sido presentado dentro del plazo hábil de notificado el acto cuestionado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 219° y 221° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0157-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 04 de marzo de 2024, notificada válidamente en fecha 13.03.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió declarar improcedente sobre petición de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios, solicitado por el señor Nilo Francisco Torres Gómez; debido a que presentó información de caudales en base de aforos puntuales mensuales y un modelo matemático (Lutz Scholz), sin embargo, la calibración del modelo indica que existe una gran diferencia entre los datos reales (aforos) presentados y los caudales generados, los cuales son

muchos mayores, existiendo limitaciones técnicas no teniendo valores confiables; con respecto a la demanda, se presenta una cédula de cultivo incompleta y proponiendo áreas de siembra que van de 8 ha a 70 ha, lo cual es inconsistente con la oferta presentada (0.252 – 3.21 l/s) ya que se basa en un modelo hidrológico descalibrado y erróneo; por lo tanto no es posible realizar el balance hidrológico debido a los errores de datos y cálculos presentados en la memoria descriptiva tanto respecto a la oferta como en la demanda;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 05.04.2024, el administrado interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0157-2024-ANA-AAA.MAN, presentando un nuevo sustento técnico, argumentando que la información remitida contenía un error, al adjuntar el levantamiento de observaciones;

Que, mediante Informe Técnico N° 0104-2024-ANA-AAA.MAN/JPPS, de fecha 02.05.2024, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, habiendo evaluado nuevamente los argumentos presentados por el administrado informa lo siguiente:

Respecto de los argumentos principales:

En el Escrito S/N°, de fecha 05.04.2024, el impugnante refiere que hubo un error al adjuntar el levantamiento de observaciones, por lo que están presentando las correcciones como nueva prueba. Siendo este el motivo para declarar la improcedencia de la solicitud.

Refiere que adjunta los documentos correspondientes para los trámites y fines pertinentes.

Verificación de campo:

Adjuntó acta de fecha 27.12.2023.

Detallando lo siguiente:

- *Precisa ubicación geográfica del punto de interés, Riachuelo Paqchaq Chaquicocha, cuya ubicación geográfica en Datum WGS84 Zona 18S, es de: 589,739.00mE, 8,531,265.00 mN.*
- *Indica un caudal aforado de la fuente de 11.34 l/s, que viene discurriendo naturalmente por el cauce del riachuelo. Asimismo, no se aprecia estructura alguna y que aguas arriba se tiene una captación del comité de usuarios de Agua Ayamachay – Hualccapuro.*
- *Presenta registro fotográfico.*
- *Presenta esquema del punto de interés y del lugar de uso de agua.*
- *Se precisa que no existen otras fuentes de agua cercanas al punto de interés.*
- *Se precisa que no existen usos de terceros en el punto de interés.*
- *Se indica que el posible punto de captación se encuentra en su estado natural.*

Evaluación Hidrológica: Memoria descriptiva:

(Observación 01):

En relación a la oferta, se presentan cuadros con volúmenes mensualizados para la fuente de agua, en base a tratamiento de información de precipitaciones (01 estación) y un solo aforo puntual (0.25 l/s), siendo insuficiente por lo que deberá complementar esta información adjuntando aforos puntuales adicionales en épocas de avenida y estiaje, así como la calibración del modelo, presentado el grado de calibración (NASH). Tomar en cuenta que la fuente de agua tiene una oferta hídrica muy bajas, lo que podría comprometer la acreditación solicitada.

El solicitante presenta la misma información presentada anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 0157-2024-ANA-AAA.MAN. Es decir, continúa presentando la información poco confiable para definir la oferta hídrica en la fuente materia de solicitud. Además, según los

resultados de aforos presentados en temporada de estiaje, se evidencia la presencia de caudales muy bajos, tal como se muestra a continuación:

Para el presente proyecto se plantea aprovechar la Fuente Hídrica del riachuelo Paqchaq Chaquiccocha caudal variable por meses, se tiene 5 foros que muestran la disponibilidad de agua.

FECHAS DE AFORO	AFOROS DE CAMPO	
	MES	CAUDAL (L/s/día)
11/07/2023	JULIO	0.252
04/08/2023	AGOSTO	0.680
18/11/2023	NOVIEMBRE	2.075
16/12/2023	DICIEMBRE	2.859
01/01/2024	ENERO	3.209

En la imagen que antecede se muestran los datos de aforo de la fuente, “riachuelo Paqchaq”, que el administrado indica como nuevos estudios, sin embargo, es necesario indicar que, estos ya fueron revisados y evaluados en el Informe Técnico N° 0063-2024-ANA-AAA.MAN/JPPS. Adicionalmente, se verifica que los caudales generados por el modelo son extremadamente superiores a los aforados por el administrado, por lo que se le pidió indicar la calibración del modelo (Nash-Sutcliffe). El administrado no cumplió con presentar la calibración solicitada e indica un concepto totalmente erróneo respecto a este criterio de calibración. Mediante el método de coeficientes, a partir de la variación de caudales para un año normal de la cuenca 98 (lugar donde se ubica la fuente), de la “Evaluación de los Recursos Hídricos en la cuenca de Mantaro” – ANA INCLAM Tyspa (2015), y considerando los aforos presentados por el administrado para los meses de avenida (enero) y estiaje (agosto), se proyectó la oferta de la fuente. (Ver Cuadro N° 01)

Cuadro N°01: OFERTA HIDRICA Quebrada Toctobamba o Riachuelo Paqchaq

Descripción	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL ANUAL (M3)
	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	
Caudal (l/s)	3.21	6.18	5.46	2.43	1.13	0.75	0.71	0.68	0.72	0.73	0.82	1.52	
Volumen (m³)	8597.66	14950.66	14624.06	6298.56	3026.59	1944.00	1901.66	1821.31	1866.24	1955.23	2125.44	4071.17	63,182.59
Volumen ecológico (m³)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Demanda de Terceros/otros Usos en m³	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Volumen neto (m³)	8597.66	14950.66	14624.06	6298.56	3026.59	1944.00	1901.66	1821.31	1866.24	1955.23	2125.44	4071.17	63,182.59

(Observación 02):

En relación al Balance hídrico, detallar las demandas que existen por otros usos de las fuentes materia de acreditación.

DEMANDA DE AGUA CON PRECIPITACIÓN EFECTIVA AL 75%

FACTORES	UNID.	MESES											
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
día/mes		31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31
Área cult./mes	Has	20.00	20.00	17.00	14.00	8.00	10.00	10.00	10.00	10.00	14.00	12.00	20.00

Se tiene la siguiente información, Área proyectada que varía de 10.0 ha (junio a set) a 20 ha (dic a febrero), mediante la implementación de un sistema de riego cuya eficiencia indicada en la memoria descriptiva es del 45%, por 24 horas/días de riego. Se remitió información sobre la ETP y sobre los valores de precipitación efectiva. La cédula de cultivo se basa principalmente en papa, arveja grano, haba, avena y pastos.

Cuadro N°02: DEMANDA HIDRICA: FUNDO HUALLCCAPUCRO

Descripción	ENE	FE B	MA R	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL ANUAL (M3)
	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	
Caudal requerido por proyecto (l/s)	1.71	0.00	0.00	1.66	2.59	3.87	4.69	6.39	6.28	4.88	4.75	0.00	
Volumen requerido por proyecto (m³)	4580.06	0.00	0.00	4302.72	6937.06	10031.04	12561.70	17114.98	16277.76	13070.59	12312.00	0.00	97,187.90
Demanda de Terceros/otros Usos en m³	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DEMANDA (m³)	4580.06	0.00	0.00	4302.72	6937.06	10031.04	12561.70	17114.98	16277.76	13070.59	12312.00	0.00	97,187.90

Realizando el balance hídrico con respecto a la oferta proyectada de la fuente (menor a 1 l/s durante 7 meses, de junio a noviembre), no es posible abastecer el área planteada de 10 ha. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro

Cuadro N° 03: BALANCE HÍDRICO

Descripción	Volumen mensual (m3)												VOLUMEN ANUAL (m3)
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
OFERTA Quebrada Toctobamba.	8597.66	14950.66	14624.06	6298.56	3026.59	1944.00	1901.66	1821.31	1866.24	1955.23	2125.44	4071.17	63182.59
DEMANDA POR OTROS USOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DEMANDA Caudal ecológico	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DISPONIBILIDAD HIDRICA	8597.66	14950.66	14624.06	6298.56	3026.59	1944.00	1901.66	1821.31	1866.24	1955.23	2125.44	4071.17	63182.59
DEMANDA TOTAL (Área: 20ha - 24h/día)	4580.06	0.00	0.00	4302.72	6937.06	10031.04	12561.70	17114.98	16277.76	13070.59	12312.00	0.00	97187.90
BALANCE (SUPERAVIT o DEFICIT)	4017.60	14950.66	14624.06	1995.84	-3910.46	-8087.04	-10660.03	-15293.66	-14411.52	-11115.36	-10186.56	4071.17	-34005.31

Se denota que existe déficit en los meses de mayo a noviembre, llegando a un valor de -34,005.31 m³/año.

(Observación 03):

En relación al plan de aprovechamiento, complementar la descripción de la infraestructura hidráulica, la cual deberá ser por sector y por cada componente del sistema. (distribución/regulación, etc.)

Entrega y recepción de publicaciones

Con relación al Aviso Oficial N° 0083-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, No presenta publicaciones adicionales a lo indicado en el Informe Técnico N° 0063-2024-ANAAAA.MAN/JPPS.

CONCLUSIONES:

El peticionario adjunta información sólo como nueva prueba, el área a irrigar, indica “nuevos estudios”. La información de oferta hídrica, ya fue analizada y evaluada en el Informe Técnico N° 0063-2024-ANA-AAA.MAN/JPPS. Adicionalmente, se verifica que los caudales generados por el modelo son extremadamente superiores a los aforados por el administrado, por lo que se le pidió indicar la calibración del modelo (Nash-Sutcliffe). El administrado no cumplió con presentar la calibración solicitada e indica un concepto totalmente erróneo respecto a este criterio de calibración, aquí se observa poca confiabilidad de la información consignada, tal como se menciona en el Informe Técnico anteriormente citado en este mismo párrafo.

Respecto a la demanda, se adjuntan las variables, procedimientos y resultados de su cálculo, presentando como información distinta a la inicial, las áreas a irrigar que varía de 10.0 ha (junio a set) a 20 ha (dic a febrero).

Del balance hídrico se observa que existe déficit mensual de -34005.31 m³ /año, razón por la cual no es posible acreditar la disponibilidad hídrica

Acerca del Plan de aprovechamiento e ingeniería del proyecto, este se presenta de manera general, adjuntando esquema hidráulico.

De la evaluación hidrológica de la fuente, realizando una proyección de caudales por el método de coeficientes, a partir de la variación de caudales de la cuenca 98 (lugar donde se ubica la fuente) de la “Evaluación de Recursos Hídricos en la Cuenca del Mantaro” – ANA INCLAM TYPSA (2015) y considerando el aforos adicionales presentados por el administrado, de igual forma se encuentran valores de oferta bajos de la fuente, “quebrada Toctobamba o riachuelo Paqchaq”, por lo menos 07 meses del año (mayo a noviembre).

En tal sentido, se debe declarar infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el señor Nilo Francisco Torres Gómez, contra la Resolución Directoral N° 0157-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 04 de marzo de 2024; debido a que la información técnica nueva que adjunta (Área proyectada que varía de 10.0 ha (junio a set) a 20 ha (dic a febrero)), sólo corrobora lo indicado en la Resolución Directoral impugnada, en el sentido que el balance hídrico de la fuente, quebrada Toctobamba (riachuelo Paqchaq), evidencia déficit hídrico a nivel mensual y anual de por lo menos 7 meses del año (mayo a noviembre), por lo que no es posible asegurar la disponibilidad hídrica continua de esta fuente, en cantidad y oportunidad para el proyecto

Respecto del recurso impugnativo de reconsideración:

El recurso impugnativo de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración**".

Sobre la nueva prueba:

La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

En el presente caso, el señor Nilo Francisco Torres Gómez, interpuso recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0157-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 04 de marzo de 2024, adjuntando nuevamente el levantamiento de observaciones, refiriendo que hubo un error humano de parte del peticionario.

Que, mediante Informe Legal N° 0149-2024-ANA-MAN/iav de 09 de mayo de 2024, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la administrada, determinando que este cumple con las formalidades establecidas en el numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al interponer dicho recurso dentro del plazo legalmente establecido; sobre la pretensión del señor Nilo Francisco Torres Gómez, corresponde indicar que los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica tienen como característica predominante el aspecto técnico. Esto en razón de que la autoridad efectúa un análisis sobre la base de datos específicos, los cuales se encuentran relacionados con la oferta de la fuente, los títulos otorgados, el caudal ecológico y la demanda de agua, con el fin de determinar matemáticamente si los requerimientos del proyecto pueden ser atendidos en el punto de captación; en el presente caso materia que nos ocupa el área técnica de acuerdo a la segunda evaluación efectuada ha determinado que es la misma información presentada antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 0157-2024-ANA-AAA.MAN. Es decir, continúa presentando la información poco confiable para definir la oferta hídrica en la fuente materia de solicitud. Además, según los resultados de aforos presentados en temporada de estiaje, se evidencia la presencia de caudales muy bajos, tal como se muestra; en la quebrada Toctobamba (riachuelo Paqchaq), **NO EXISTE SUFICIENTE OFERTA DE AGUA**, se evidencia déficit hídrico a nivel mensual y anual de por lo menos 7 meses del año (mayo a noviembre), por lo que no es posible asegurar la disponibilidad hídrica continua de esta fuente, en cantidad y oportunidad para el proyecto; así mismo se aprecia que en el recurso impugnatorio de reconsideración el

administrado no aportó ningún instrumento técnico que pueda rebatir la evaluación efectuada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante el Informe Técnico N° 0063-2024-ANA-AAA.MAN/JPPS, de fecha 27 de febrero de 2024, produciéndose la inobservancia del artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la nueva prueba que indefectiblemente debe acompañar; del análisis se concluye que el recurso de reconsideración es interpuesto a la misma autoridad a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, por ello la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración; en este sentido cabe indicar que del análisis de los argumentos ofrecidos se desprende que el impugnante no presenta nueva prueba, los documentos presentados y los argumentos expuestos no desvirtúan los fundamentos por los cuales se expidió la “resolución declarando improcedente la petición sobre acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios, debido a que al tener la fuente materia de acreditación caudal de oferta muy bajo (quebrada Toctobamba (riachuelo Paqchaq), no es posible asegurar el continuo abastecimiento por parte de esta; recomendando en consecuencia que deviene declarar Infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el señor Nilo Francisco Torres Gómez, contra la Resolución Directoral N° 0157-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 04 de marzo de 2024;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el señor Nilo Francisco Torres Gómez, contra la Resolución Directoral N° 0157-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 04 de marzo de 2024; confirmándola en todos sus extremos, las razones se encuentran expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor **Nilo Francisco Torres Gómez** y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO